

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

4 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -**

(2023-00023).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **el Servicio Geológico Colombiano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

ANTECEDENTES:

Se relata en el escrito de tutela:

Que la Dirección de Cartera de Colpensiones notificó la Resolución No. 49270 del 15 de abril de 2021, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del proceso de cobro coactivo No. DCR-2021-054493.

Que el día 30 de enero de 2023 se realizó solicitud por parte del Servicio Geológico Colombiano a Colpensiones para que le suministrara copia del expediente digital del proceso de cobro coactivo No. DCR- 2021-054493, lo cual quedó asignado bajo radicado No. 2023-1490265, y a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha sido contestada.

Que el 12 de mayo de 2023 se reiteró la solicitud de copias del expediente de cobro coactivo, mediante petición con radicado No. 2023-7107117, petición que a pesar de su vencimiento, tampoco ha sido respondida.

PETICIONES:

PRIMERA: TUTELAR, los derechos fundamentales del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos de Petición con radicado No. 2023-1490265 del 30 de enero de 2023 y radicado No. 2023-7107117 del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

ANEXOS:

- Copia de los derechos de petición con radicado No. 2023-1490265 del 30 de enero de 2023 y radicado No. 2023-7107117 del 12 de mayo de 2023, presentado ante Colpensiones.
- Poder para actuar.

- Resolución de nombramiento D-450 del 1 de diciembre de 2022 de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Jessica Martínez Huertas.
- Cédula de Ciudadanía apoderado y poderdante.
- Tarjeta Profesional apoderado

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada para que informara respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones de la accionante.

Asimismo, se requirió al abogado del accionante para que aportara poder especial para presentar la acción constitucional, a lo que dio cumplimiento en los términos señalados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

No existió pronunciamiento por parte de la accionada

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por **el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** a través del abogado **ENRIQUE CASTRO MARTINEZ**, quien dentro del término concedido aportó poder especial para presentar la presente acción constitucional y considera el accionante COLPENSIONES ha vulnerado su derecho fundamental de petición, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o

irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que la petición cuya falta de respuesta hoy se reclama, se radicó el 30 de enero de 2023 y se reiteró el 12 de mayo de 2023; se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela que, se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada proceda a resolver de fondo los derechos de Petición con radicado No. 2023-1490265 del 30 de enero de 2023 y radicado No. 2023-7107117 del 12 de mayo de 2023.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada tiene como génesis la falta de respuesta al derecho de Petición con radicado No. 2023-1490265 del 30 de enero de 2023 y reiterado con petición radicada con el No. 2023-7107117 del 12 de mayo de 2023.

En el presente asunto se observa que el accionado en el curso de la presente acción y pese a haber sido notificado no acreditó haber dado respuesta a la petición del accionante, ni se recibió pronunciamiento alguno de su parte, por lo que habrá de concederse el amparo pretendido en aplicación a la presunción de veracidad señalada en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. En relación a esto, la sentencia T:030 de 2018, dispuso:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

Ahora bien, ha considerado la Corte Constitucional que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

Por otra parte la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual debe emitir respuesta y más cuando revisado el presente asunto se observa que las peticiones ante colpensiones fueron radicadas una de ellas en el mes de enero y la reiteración a la misma en el mes de mayo del presente año.

Finalmente, vale la pena aclarar que la respuesta debe resolver materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, no obstante esto no quiere decir que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, sino que dicha respuesta debe ser conforme a derecho corresponda.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a las peticiones radicadas por el accionante con radicado No. 2023-1490265 del 30 de enero de 2023 y radicado No. 2023-7107117 del 12 de mayo de 2023. Conforme a derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a la representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito la decisión al accionante, apoderado judicial y accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f070c064af3717624c1d2459cd0974c2b2ac5feb9159412857dc76b874705b1**

Documento generado en 04/07/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>